



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

El Santuario, Antioquia, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	900
PROCESO	INTERDICCIÓN
RADICADO	05 615 31 84 002 2012-00432
INTERDICTO	MARIA ALEJANDRA FIGUEREDO VELEZ
CURADORA	MARIA MERCEDEZ VELEZ
ASUNTO	REVISA y REQUIERE

En atención a la constancia social que antecede y a que a partir del (27) de agosto de 2021 entro en vigencia el Capítulo V, “Adjudicación Judicial de Apoyos” de la Ley 1996 de 2019 y de conformidad con la facultad otorgada por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42 (numerales 1,2,4 y 12), artículos 43 y 132 del C.G.P, así como la competencia otorgada por el artículo 22 de la Ley 1996, procede este despacho a pronunciarse sobre la revisión del proceso de interdicción de la referencia, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, conforme los lineamientos allí indicados, procede el despacho a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

La Ley 1996 de 2019, inspirada en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002, tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, tal como ha sido reiterado en varias oportunidades por la Honorable Corte Suprema de Justicia Dicha Ley se rige por los principios, de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de

oportunidades y celeridad, encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

De allí que el artículo 6°, contempla la presunción que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así el declaración de interdicción judicial, debiéndose entender como “apoyos”, según el canon 3°, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. (CSJ STC15977- 2019, 26 nov. 2019, rad. 00191-01). Así mismo en sentencia constitucionalidad C-022 de 2021 a través de la cual se declaró la exequibilidad de la Ley 1996 de 2019, se indicó, entre otras cosas: “40. En esta oportunidad, la Sala Plena encontró que la Ley 1996 de 2019 a pesar de que regula una de las aristas del derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio, incorpora medidas y mecanismos dirigidos a favor de las personas con discapacidad para el ejercicio de aquel derecho. Para lograrlo, elimina barreras legales como la interdicción y las reemplaza por un sistema de apoyos que permite a las personas con discapacidad tomar decisiones bajo su voluntad y preferencias. Con lo anterior, la Corte concluyó que en la regulación de la Ley 1996 de 2019 no se afecta el núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica y por tanto, el legislador no desconoció el mandato de los artículos 152 y 153 de la Constitución.” (Subrayas del despacho)

Es por ello que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 se ordenará la revisión del presente proceso de interdicción que fue adelantado antes de entrar en vigencia la misma y en consecuencia, tal como lo exige la norma, se dispondrá requerir tanto a la señora MARIA ALEJANDRA FIGUEREDO VELEZ, como a su curadora MARIA MERCEDES VLEZ, para que comparezcan ante el juzgado a fin de determinar si la señora MARIA ALEJANDRA FIGUEREDO VELEZ requiere de la adjudicación judicial de apoyos, debiendo aportar al juzgado, antes de la audiencia la última evaluación médica que se le haya realizado y el informe de valoración de apoyos, que deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la

persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario – Antioquia.

## **RESUELVE**

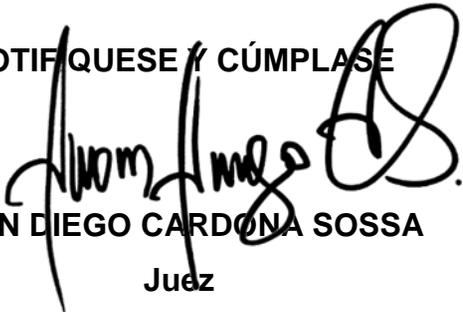
PRIMERO: INICIAR EL PROCESO REVISIÓN DE INTERDICCION JUDICIAL POR DEMENCIA adelantado en favor de la señora MARIA ALEJANDRA FIGUEREDO VELEZ, radicado bajo el número 2012-00432, acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora MARIA ALEJANDRA FIGUEREDO VELEZ, así como a su curadora MARIA MERCEDES VELEZ, en calidad de curadora, a fin de que comparezcan al despacho el día martes (6) de septiembre del año en curso, a las 10: AM, con el objetivo de determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

TERCERO: ORDENAR a los citados aportar, con antelación a la fecha en que fueron convocados, adjunten, la última evaluación médica que se le haya practicado a MARIA ALEJANDRA FUGUEREDO VELEZ y el informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 ibidem, el cual deberá contener los aspectos indicados en la parte motiva. Valoración de apoyos que deberá ser efectuada por una entidad idónea en los términos establecidos en el decreto 487 del año 2022 por medio del cual se reglamentó la prestación del servicio de valoración de apoyos

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019 y a las demás partes de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

**NOTIFQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN DIEGO CARDONA SOSSA**  
Juez

**CERTIFICO**  
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 101 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 14 de Julio de 2022 a las 8:00 a.m.



MILENA ZULUAGA SALAZAR  
SECRETARIA

Juan Diego Cardona Sossa

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**El Santuario - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e979ec1e5355d5ad1a7bceb20357ebad50ea75af3a58aa64c2dae31fbd13aa**

Documento generado en 13/07/2022 03:09:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**